



N/REF: 109619/2018

La consulta plantea la posibilidad de que las imágenes de las cámaras de videovigilancia instaladas en la sede de la consultante, en cuanto esta ha de prestar servicios a una tercera entidad encargada de la fabricación de billetes euro de conformidad con la normativa aplicable a la misma por el Banco Central Europeo (que especifica, en su Decisión de Seguridad BCE/2013/NP19, un tiempo de 4 meses de conservación en dos casos y de 12 meses en otros dos casos) puedan conservarse por encima del plazo del mes establecido en la Instrucción 1/2006 de la AEPD.

A este respecto, esta AEPD, como acertadamente cita la consulta, ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la posibilidad de conservar imágenes por un plazo diferente al propio de la Instrucción cuando existe una finalidad y una base jurídica que así lo permite o lo exige.

Cabe aquí recordar que el artículo 10 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 especifica los supuestos que legitiman el tratamiento o la cesión de datos disponiendo lo siguiente:

*“1. Los datos de carácter personal únicamente podrán ser objeto de tratamiento o cesión si el interesado hubiera prestado previamente su consentimiento para ello.*

*2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:*

- a. *Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concorra uno de los supuestos siguientes:*

*El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades*

*fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas.”*

En el caso presente, la consulta, y la documentación que la acompaña, ponen de relieve la existencia de una norma de derecho comunitario (la Decisión de Seguridad BCE/2013/NP19) que sería la base jurídica para el tratamiento de dichos datos personales. Dicha norma impone la conservación de los datos personales durante unos plazos determinados, sobre la base de la finalidad prevista la misma norma, que sería, en términos amplios, la seguridad del procedimiento de fabricación, conservación y destrucción de papel moneda.

Desde el punto de vista del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), cuya entrada en vigor se produjo en mayo de 2016 y será plenamente aplicable en mayo de 2018, la base jurídica del tratamiento estaría amparada por lo dispuesto en el art. 6.1, apartados c) o e), ya sea considerada una obligación legal o una misión en interés público.

Existe por tanto base jurídica del tratamiento y finalidad. Un tercer principio necesario es el de limitación del plazo de conservación, respecto del cual el art. 5.1 c) del RGPD establece el principio de que los datos personales serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante *no más tiempo* del necesario para los *fin*es del tratamiento de los datos personales.

En resumen, en el presente caso el fin que justifica la conservación durante un plazo superior al establecido en la Instrucción 1/2006 es el ya citado de la seguridad del procedimiento de fabricación, conservación y destrucción de papel moneda, que cabe considerar más amplio del mero de videovigilancia regulado por la Instrucción 1/2006. Esos plazos para finalidad de seguridad de los procedimientos de elaboración, conservación o destrucción del papel moneda vienen establecidos de manera concreta en la norma europea que



justifica el tratamiento, por lo que el tratamiento de dichos datos personales durante el tiempo señalado en la misma ha de considerarse justificado.

Este es por otra parte el criterio sentado, como acertadamente señala la documentación que acompaña a la consulta, por la AEPD en Informe de 26 de mayo de 2011, citado a su vez por Informe de 19 de julio de 2013.

*La utilización de las imágenes con esta finalidad de garantizar la seguridad en la circulación de la red ferroviaria, incide igualmente en el principio de conservación al que se refiere el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999. El artículo 6 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fija el plazo de un mes para la cancelación de los datos desde la captación de las imágenes, sin embargo, cuando la imagen se utilice con fines de seguridad debe acudirse a la regla general señalada en el artículo 4.5 de la Ley 15/1999 “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.”*

Y si la necesidad de conservación para los fines requeridos por la norma europea aplicable se cifra en 4 o 12 meses, según el caso, serán estos los plazos a los que habrá de atenderse para la conservación de las imágenes necesarias (que serán, exclusivamente, con el fin de garantizar el principio de minimización de datos, las imágenes de las cámaras situadas en las ubicaciones requeridas por la norma europea citada para cumplir con la finalidad del tratamiento, y no de cualquier otra).